



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *"(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad, sin necesidad de recurrir a interpretaciones".*

**Lima, 8 de enero de 2024.**

**VISTO** en sesión del 8 de enero de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **11249/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Life Sociedad Anónima Cerrada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°15-2023-EP/UO 0822 – Primera Convocatoria, convocada por el Ejército del Perú - Unidad Operativa N°0822: Aviación del Ejército, para la contratación de bienes: *"Adquisición de grasas y aceites de uso aeronáutico para el mantenimiento de las aeronaves de la Aviación del Ejército"*; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 2 de noviembre de 2023, el Ejército del Perú - Unidad Operativa N°0822: Aviación del Ejército, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N°15-2023-EP/UO 0822 – Primera Convocatoria, para la contratación de bienes: *"Adquisición de grasas y aceites de uso aeronáutico para el mantenimiento de las aeronaves de la Aviación del Ejército"*, con valor estimado de S/402,999.80 (cuatrocientos dos mil novecientos noventa y nueve con 80/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup>, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 17 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Grimm Danny Jara Guerreros, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/402,637.00 (cuatrocientos dos mil seiscientos treinta y siete con 00/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				RESULTADO
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		
GRIMM DANNY JARA GUERREROS	Admitido	402,637.00	105	1	Adjudicatario
LIFE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	No admitido	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N°1 subsanado con Escrito N°2, presentados el 24 y 28 de noviembre de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Life Sociedad Anónima Cerrada, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se desestime la oferta del Adjudicatario, además que se declare la nulidad del procedimiento de selección, en base a los siguientes argumentos:

#### **Sobre la no admisión de su oferta:**

- i. El comité de selección declaró la no admisión de su oferta en base a tres observaciones realizadas en su oferta.
- ii. En la primera observación se indicó que, “no se presenta la carta emitida por el fabricante o distribuidor autorizado para Perú, dirigido a la aviación del Ejército, indicando que cuenta con respaldo de originalidad, soporte de

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

garantía del fabricante (...)"

Luego de la consulta realizada por el Adjudicatario, en el Pliego Absolutorio, el comité de selección modificó el momento de entrega de la referida carta (de la etapa contractual a la presentación de ofertas), sin la motivación debida, sin sustento técnico, así como, tampoco se hace referencia alguna al área usuaria tal como lo dispone el numeral 72.3. del artículo 72 del Reglamento.

El cambio realizado no solo modificó de forma ilegal el requerimiento, sino que además puso a su representada y a los demás potenciales postores en una posición de indefensión y desigualdad frente al Adjudicatario, el cual se vio claramente beneficiado.

No solo se incumplió con el procedimiento establecido en la normativa vigente para la modificación del requerimiento, si no que, además se incluyó una disposición incoherente y contradictoria en las reglas del procedimiento, disponiendo la presentación de documentos que correspondían a la etapa de ejecución contractual, en la etapa del procedimiento de selección, vulnerando de esta manera lo que establece el Principio de Transparencia.

Debe considerarse lo indicado en la Opinión N°005-2008/DOP y en la Resolución N°461-2008-TC-S4.

- iii. Respecto a la segunda observación, a folio 60 de su oferta, se encuentra la Hoja de Especificaciones del producto TURBONYCOIL 98, correspondiente al Ítem 4 "Aceite Lubricante para Motores Turbo Reactores", en cual se detallan las características del indicado producto y se puede acreditar el cumplimiento de las mismas por el producto ofertado.

Asimismo, debe considerarse que, el comité de selección decide no admitir su oferta, por la presentación del producto TURBONYCOIL 699, por no cuadrar la Ficha Técnica, sin considerar que el producto ofertado también cumple con la Norma solicitada TU 38-101295-85 y, que además el TURBONYCOIL 98 cumple la Ficha y la mencionada Norma Técnica.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

- iv. En el caso de la tercera observación, debe tenerse en cuenta que, nuevamente el comité de selección modificó de forma irregular, ilegal y arbitraria las Especificaciones Técnicas en relación a la característica técnica: temperatura de la operación, al solo requerimiento del Adjudicatario, sin ningún criterio o sustento técnico, más que su sola solicitud, lo cual nuevamente ratifica la hipótesis de presumir válidamente la existencia de un direccionamiento en favor del Adjudicatario.

#### **Sobre la oferta del Adjudicatario:**

- v. En la oferta del Adjudicatario se habría presentado información inexacta, al presentar una TDS (Hoja Técnica) con valores que no corresponden al producto vigente, con el único propósito de acreditar el rango de temperatura de operación que estableció la Entidad de  $-73^{\circ}\text{C}$  a  $149^{\circ}\text{C}$ ., para verse ilegalmente favorecido con la Buena Pro.

En la referida hoja técnica se indica que, la “temperatura de operación es de  $-73^{\circ}\text{C}$  a  $149^{\circ}\text{C}$ ”, asimismo, se presenta la Carta emitida por la empresa CALCOR, suscrita por su Representante Legal, el señor Nicolas Corti, donde hace referencia al producto que oferta al procedimiento, la GRASA MULTIUSO marca AEROSHELL GREASE 7; sin embargo, al efectuar la consulta a la propia empresa CALCOR, en relación con la característica técnica: temperatura de operación, la mencionada empresa a través del Sr. Nicolas Corti, indicó que el rango útil de temperaturas vigente para los productos consultados es el siguiente:

- AeroShell Grease 5 -  $18^{\circ}\text{C}$  a  $+149^{\circ}\text{C}$
- AeroShell Grease 6 -  $40^{\circ}\text{C}$  a  $+121^{\circ}\text{C}$
- AeroShell Grease 7 -  $-73^{\circ}\text{C}$  a  $+121^{\circ}\text{C}$

- vi. De la revisión del expediente se encuentra la Carta del 23 de noviembre de 2023, dirigida al Comandante General de la Aviación del Ejército, por la señora Betty Oblitas Peralta, Traductora Colegiada Certificada, mediante la cual denuncia ante la Entidad convocante que, en los procedimientos de selección AS N°015-2023-EP/UE 0822-1 y AS N°011-2023-EP/UE 0822-2, se han presentado Traducciones Certificadas Falsas, con su firma y datos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

personales, así como sellos del Colegio de Traductores del Perú, indicado inclusive que se ha realizado la denuncia ante el Colegio de Traductores del Perú, así como la respectiva denuncia policial contra el Adjudicatario por haber presentado a través del SEACE traducciones a su nombre que niega haber realizado.

#### **Sobre la nulidad:**

- vii. El comité de selección, en el ejercicio de sus actuaciones, podría haber incurrido justamente en una de las causales de nulidad que establece el artículo 44 de la Ley, toda vez que está contraviniendo de manera flagrante una norma legal, esto es, la propia Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo que implica también por tanto una contravención y vulneración inclusive al derecho al debido procedimiento administrativo consagrado en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y reconocido por el Tribunal Constitucional, por lo que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, de estimarlo pertinente, podría declarar la Nulidad de ambos actos y retrotraer el procedimiento a la etapa que corresponda.

En el presente caso, los vicios incurridos por el comité de selección al evaluar y calificar las ofertas y otorgar la buena pro al Adjudicatario, sobre la base de errores o vulneraciones a la normativa de contrataciones del Estado, como los que se han expuesto en el presente recurso, revisten tal gravedad que no pueden ser materia de subsanación alguna, pues no cabe la conservación del acto administrativo por tan flagrantes y evidentes vicios insubsanables e incorregibles.

3. Mediante Oficio N°1835/AE/DELOG/ABASTO/OEC, presentado el 30 de noviembre de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N°003/AE/DELOG/ABASTO/OEC, donde se da cuenta de lo siguiente:
  - i. Mediante el documento de la referencia “a”, el comité de selección para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°015-2023 - EP/UO 0822-1, para la Adquisición de grasas y aceites de uso aeronáutico para el mantenimiento de las aeronaves de la Aviación del Ejército, otorga la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

Buena Pro, procediendo a registrar en el SEACE.

- ii. Mediante el documento de la referencia "b" la Empresa LIFE SAC, solicitó copia física y/o mediante medio digital de la copia del expediente del Adjudicatario, notificándose mediante el Oficio N°1789-2023/AE/DELOG/ABASTO/OEC, que proceda con el pago por las copias y su recojo.
  - iii. Mediante el documento de la referencia "c", se solicitó al Colegio de Traductores del Perú la validación de traducciones presentadas por el Adjudicatario.
  - iv. Mediante el documento de la referencia "d", se solicitó a la empresa NYCO AERONAUTICS & DEFENSE, se pronuncie sobre su representante autorizado en el Perú.
  - v. Mediante el documento de la referencia "e", la Traductora Colegiada Certificada Betty Oblitas Peralta, presentó la denuncia sobre traducciones falsas presentadas para los procedimientos de selección.
  - vi. Mediante el documento de la referencia "f", se solicitó al Adjudicatario se pronuncie sobre la presunta presentación de documentos falsos.
  - vii. Mediante el documento de la referencia "g" la empresa LIFE SAC, solicitó acceso al expediente, copia física y/o mediante medio digital del expediente del procedimiento de selección, notificándose mediante el Oficio N°1826-2023/AE/DELOG/ABASTO/OEC, que puede acercarse a las instalaciones de la Aviación del Ejército el 28 de noviembre de 2023 a las 10:00 para que proceda con el recojo de la copia.
  - viii. Mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2023, la empresa "NYCO", remite la Carta NYCO N°12-2023/11-PERU del 29 de noviembre y el Comunicado del 13 de noviembre del 2023, en el cual se pronuncia sobre el contenido de cartas emitidas por "NYKO".
4. Con Decreto del 1 de diciembre de 2023, debidamente notificado el 6 del mismo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

5. Con Decreto del 17 de noviembre de 2022, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue efectivamente recibido el 18 de noviembre de 2022, según consta en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.
6. Mediante Escrito s/n, presentado el 13 de diciembre de 2023, ante la Mesa de partes digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo, indicando lo siguiente:

#### **Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:**

- i. Sobre el ítem 4 lubricante para motores turbo reactores, el Impugnante no adjuntó en su oferta la carta del fabricante o distribuidor autorizado, ante ello el Impugnante menciona que la exigencia del numeral 5.11.2 de las bases integradas respecto al requerimiento de la carta del fabricante o distribuidor, se exigen para la ejecución contractual y no en la presentación de ofertas, lo que es falso.

Al absolver la consulta realizada en la etapa de consulta y observaciones, la Entidad cumple con aclarar la información requerida por su representada; en este caso no se necesita que exista algún sustento técnico como señala el Impugnante, pues la consulta de su representada es si es que la carta se debe presentar al momento de presentación de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

ofertas y su traducción se puede presentar al otorgamiento de la buena pro.

No existe ningún cambio de especificaciones técnicas, pues queda claro que la Entidad exige que los postores presenten la carta del fabricante o carta de distribuidor autorizado con su respectiva traducción, y este debe ser exigido a todos los postores; ya que es responsabilidad de cada postor verificar todos los documentos que conforman las ofertas.

- ii. Dentro de la oferta del Impugnante existe incongruencia, ya que, se indica que la procedencia es de Francia, sin embargo, mediante carta del Fabricante, indica que los productos son de procedencia belga, lo cual si es contradictorio pues los lubricantes que comercializa el Impugnante provienen de Ucrania, país donde según carta informativa del fabricante indica que los productos están siendo adulterados, no teniendo ninguna garantía por la fábrica.

Por tanto, no se tiene certeza de la procedencia del aceite lubricante para motores turborreactores, motivo por el cual se considera que, la oferta del Impugnante no es clara ni precisa, y es aquí cuando el Tribunal debería aperturar procedimiento sancionador, por declarar bajo juramento mal la procedencia de los productos ofertados, o posiblemente estar ofertando productos de dudosa procedencia, poniendo en riesgo la vida de los tripulantes de la aeronave.

Por otro lado, en el folio 24 de la oferta del Adjudicatario, se ofertan dos productos para el ítem 4: (Turbonycoil 699) y (Turbonycoil 98); sin embargo, las bases integradas solo exigen que sea la marca del producto ofertado. Ahora bien, considerando lo ofertado por el Impugnante; debe aclararse lo siguiente: a) El Turbonycoil 98, sí cumple con las características técnicas de las bases integradas, mientras que, el b) Turbonycoil 699, no cumple con las siguientes características técnicas de las bases integradas: Densidad a 15°C=0.994, Viscosidad a 40°C=max.30.0 y Viscosidad a 100°C=4.90-5.40.

- iii. La oferta del Impugnante no cumple con la temperatura de operación que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

exige las bases integradas de  $-73^{\circ}\text{C}$  a  $149^{\circ}\text{C}$ , ya que en su oferta ofrece una temperatura menos de  $-73^{\circ}\text{C}$  a  $121^{\circ}\text{C}$ . Ante ello, el Impugnante señala una vez más que es ilegal y arbitraria las supuestas modificaciones técnicas en relación a las características técnicas de la temperatura de operación al solo requerimiento de su representada, sin ningún sustento.

Lo señalado por el Impugnante no es cierto, más aún si no ha demostrado porque existiría un favoritismo hacia su representada; toda vez que es responsabilidad de cada postor revisar toda la documentación para armar sus ofertas; en este caso de acuerdo al numeral 72 del Reglamento, lo que prevalece son las modificaciones que surgieran en el pliego absolutorio.

Entonces, como ya se ha pronunciado el Tribunal respecto a este tipo de casos; no es responsabilidad del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, motivo por el cual se solicita resolver el presente recurso de apelación de acuerdo a la Resolución N°4016-2022-TCE-S4, bajo el principio de predictibilidad.

#### **Sobre su oferta:**

- iv. Lo señalado por el Impugnante, sobre la ficha técnica del producto grasa multiusos, no es cierto, ya que la empresa Calcor, a través de la carta s/n del 12 de diciembre del 2023, acreditó lo siguiente: *“Las hojas técnicas antiguas tenían detallado el rango útil del producto ( $-73^{\circ}\text{C}$  to  $+ 149^{\circ}\text{C}$ ), luego ese rango fue modificado al rango que se encuentra en la especificación técnica MIL (el rango de temperatura de  $-73^{\circ}\text{C}$  to  $+ 121^{\circ}\text{C}$ ), con el objetivo de reducir la confusión de los usuarios entre el rango que debe cumplir para estar dentro de la especificación y el rango útil del producto de sí mismo. Este cambio no significa que una hoja técnica antigua sea inválida o tenga información incorrecta. Como segundo punto, el hecho que el Aeroshell Grease 7 actualmente tenga el rango de temperatura de  $-73^{\circ}\text{C}$  to  $+ 121^{\circ}\text{C}$ , no significa que el rango anterior (de  $-73^{\circ}\text{C}$  to  $+ 149^{\circ}\text{C}$ ) sea inválido, pues ambos cumplen y exceden los rangos para estar dentro de la especificación MIL”.*

Existen aún páginas web que manejan las fichas técnicas con el rango de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

temperatura -73°C A 149°C.

- v. La persona responsable de las traducciones es el señor Raymundo Wajai Mariano, motivo por el cual su empresa se ha visto sorprendida por la acusación del Impugnante, toda vez que, no ha tenido conocimiento de la supuesta adulteración del documento cuestionado.

Ante ello su empresa solicitó, al señor Raymundo Wajai Mariano, sus descargos, con la finalidad de demostrar al Tribunal que no se ha presentado documentación adulterada y/o falsa. Mediante la respectiva Carta el señor Raymundo Wajai Mariano indica que, las traducciones son verídicas, motivo por lo cual se reafirma la veracidad de los documentos presentados, mismos que deberán llevarse a su determinación en las instancias que correspondan. Todo ciudadano está en su derecho de denunciar, también en su derecho a defensa. No existe nada condenatorio ante las afirmaciones de los implicados. Sin embargo, su oferta se basa en la presunción de veracidad, este derecho no ha sido vulnerado, y serán las instancias judiciales quienes determinen el resultado de tal afirmación.

7. Mediante Oficio N°010/AE/DELOG/ABASTO/OEC, presentado el 14 de diciembre de 2023, en dos oportunidades, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N°010/AE/DELOG/ABASTO/OEC, donde se da cuenta de lo siguiente:

- i. Con ocasión de las consultas y observaciones presentadas por los participantes del procedimiento de selección, mediante Oficio N°002/COMITÉ DE SELECCIÓN AS-15-2023-EP/UO0822-1 del 7 de noviembre de 2023, el Comité de Selección remitió al Batallón Especializado de Mantenimiento Aeronáutico (BEMAE), Área Usuaría, las Consultas y Observaciones por los participantes en el procedimiento de selección.

Con Oficio N° 1457 /BEMAE/CIA CTRL.CLD.AERO./SEC.DOC.TEC./ 12.01.04 del 8 de noviembre de 2023, el Área Usuaría remitió al Comité de Selección la absolución de las Consultas y Observaciones formuladas por los participantes en el Proceso de Selección, siendo que en el caso en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00067-2024-TCE-S2*

particular cuestionado por el Impugnante, la unidad usuaria absolvió conforme fue consignado en el pliego respectivo.

Como se puede desprender la consulta fue trasladada al Área Usuaria, quien luego del análisis y de la evaluación de la consulta absolvió la interrogante, siendo este integrado a las Bases.

Cabe mencionar que el Impugnante señaló que, el documento solicitado como requisito para la evaluación de la oferta debió ser un documento como requisito en la etapa de la ejecución contractual, sin embargo, a folios 75 al 86 de su oferta, ha presentado las Cartas del distribuidor para el Perú para los demás Ítems del procedimiento de selección, con excepción del ítem 4, cuando estos documentos no fueron requeridos para la admisión de la Oferta, lo que se traduce, que su accionar de cuestionar dicho requisito, es contradictorio a los documentos presentados en la etapa de la admisión de las ofertas; por lo tanto, lo alegado por el Impugnante debe ser rechazado por ser contradictorio.

- ii. Como se puede desprender de las Bases Integradas, el requerimiento del Área Usuaria, fue que los lubricantes deben ser provistos en dos tipos de presentaciones (437 envases de 1 litro y 30 envases de 20 litros), en ese sentido, el Impugnante cumplió con presentar como parte de su oferta, la documentación que acreditaba el cumplimiento de las especificaciones técnicas referentes al aceite lubricante para motores turborre actores en presentación de envases de 20 litros; sin embargo, no cumplió con presentar la documentación que acreditaba el cumplimiento de las especificaciones técnicas referentes al aceite lubricante para motores turborreactores en presentación de envases de 1 litro, presentando en su oferta el producto Turboncoil 699.

Como se puede desprender de la oferta presentada, si bien es cierto cumple con la norma técnica, pero no cumple con las características técnicas solicitadas, teniendo en consideración que el requerimiento, reflejado en la ficha técnica, pide además de la norma técnica, características técnicas en cuanto a densidad, viscosidad, punto de congelación entre otros; sin embargo, la empresa presenta un producto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

(Turbonycoil 699) que no cumple con las características técnicas en cuanto a: densidad 20°C y Viscosidad a 40°C: 33.4 mm<sup>2</sup>/s o CSt y Viscosidad a 100°C: 7.8.mm<sup>2</sup>/s o CSt, ofertando una densidad a 15°C de 0.994 kg/dm<sup>3</sup> y Viscosidad a 40°C: 25.6. mm<sup>2</sup>/s o CSt y Viscosidad a 100°C: 5.1 mm<sup>2</sup>/s".

De esto se desprende, que, el Impugnante ofertó dos aceites lubricantes distintos para el ítem 4 cuando el requerimiento del Área Usuaría fue un solo tipo de aceite lubricante en presentación de envases de 1 litro y envases de 20 litros.

- iii. El Área usuaria mediante Informe Técnico N°186 /BEMAE/CIA.CTRL.AERO./12.01.04 del 12 de diciembre 2023, remitida mediante Oficio N°1692 /BEMAE/CIA.CTRL.CLD.AERO./ SECC.DOC.TEC./12.01.04 del 12 de diciembre del 2023, en relación a la consulta cuestionada por el Impugnante, ha fundamentado, en este extremo, lo siguiente: "(...) La unidad usuaria solicitó inicialmente en las fichas técnicas del ítem N°5 Grasa multiusos con el rango de operación de -73°C a +121°C debido a su versión más reciente, teniendo en conocimiento a su vez que las hojas técnicas de una versión anterior tenían detallado el rango útil del producto (-73 a +149°C), siendo las mismas válidas para su aceptación. En referencia a la consulta por el rango térmico vigente del producto AeroShell Grease 7 al Sr. Nicolas Corti - CALCOR mediante carta Gmail, detalla las clarificaciones según las hojas de datos técnicos.
- iv. En su oferta, el Adjudicatario, presentó el Anexo N°2 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), donde se ha declarado bajo juramento, entre otros, ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó en el presente procedimiento de selección; en ese sentido, el comité de selección en aras de la buena fe del postor y confiando en la veracidad de los documentos presentados, admitió su oferta, adjudicándole la buena Pro; sin embargo, el Órgano Encargado de las Contrataciones, ante la denuncia interpuesta por la señora Betty Oblitas Peralta, en su condición de Traductora Colegiada Certificada con número de colegiatura 0881, quien manifiesta que se han presentado traducciones falsas, empleando sus datos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

personales, como nombre y apellidos, teléfono, firma, sellos y direcciones, página traductora, sellos de responsabilidad, sello del colegio de traductores y al amparo del numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento se realizó la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.

A través del Oficio N°0042-2023-CN-CTP del 4 de diciembre de 2023, el Colegio de Traductores del Perú, remite la respuesta a lo solicitado por el Órgano encargado de las contrataciones, refiriendo que tanto las firmas, rubricas y sellos de la traductora Oblitas Peralta, no corresponden a las que figuran en los documentos en consulta, así mismo, adjuntan el pronunciamiento de la mencionada traductora, ratificando que dichas traducciones son falsas.

En ese sentido se puede colegir, que al haberse corroborado que la documentación presentada por el Adjudicatario es falsa, se encontraría inmerso en la trasgresión del principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección; por lo que, correspondería, de acuerdo al artículo 44 de la Ley, concordante con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, declarar la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro.

8. Por decreto del 15 de diciembre de 2023, tras verificarse que la Entidad registró el Oficio N°1948-2023/AE/DELOG/ABASTO/OEC, el Informe Técnico Legal N°010/AE/DELOG/ABASTO/OEC, con sus respectivos anexos, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; sin perjuicio de que la Entidad cumpla con registrar la información solicitada para la evaluación de la Sala. El Expediente fue recibido el 18 de diciembre de 2023.
9. Por decreto del 15 de diciembre de 2023 se tuvo por apersonado al Adjudicatario y absolvió el traslado de recurso impugnativo, en calidad de tercero administrado.
10. Con Decreto del 20 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

11. Mediante Escrito N°4, presentado el 27 de diciembre de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre los argumentos expuestos en la absolución del traslado del recurso de apelación y en el informe de la Entidad, en los siguientes términos:
- i. El Adjudicatario incurre en un error, toda vez que, la línea argumentativa en que se fundamenta el recurso de apelación, está dirigida a cuestionar la forma irregular, ilegal y arbitraria en que el Comité de Selección modificó las Especificaciones Técnicas en relación a la prueba de puesta de funcionamiento para la conformidad de los bienes, establecida en el numeral 5.11.2 de las bases administrativas, modificándolas al solo requerimiento del Adjudicatario, sin ningún criterio o sustento técnico.
  - ii. De la revisión de la documentación presentada por la Entidad correspondiente al Anexo 2 de su Informe, no se evidencia la supuesta respuesta del área usuaria a las consultas presentadas por los postores.
  - iii. La supuesta cita que efectúa la Entidad en su Informe, referida a la absolución por parte del área usuaria, evidencia y confirma que, la respuesta a la consulta realizada por el Adjudicatario, fue realizada sin ningún tipo de sustento técnico, limitándose únicamente a acoger parcialmente lo requerido por el postor, pero sin sustentar debidamente dicha decisión, incumpléndose con el deber de motivar la absolución a la consulta y/u observación, tal como lo dispone el numeral 72.4. del artículo 72 del Reglamento.
  - iv. Por otro lado, en el literal k) del Informe Técnico Legal N°010-AE-DELOG-ABASTO-OEC, la Entidad hace referencia al Informe Técnico N°186-BEMAE-CIA.CTRL.AERP./12.01.04 del 12 de diciembre de 2023, emitido por el área usuaria, en el cual se sustentan las razones por las cuales se requirió la presentación de la carta del fabricante o distribuidor autorizado para la etapa de presentación de ofertas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho informe ha sido realizado posteriormente a la presentación del recurso de apelación, por lo cual las razones indicadas por el área usuaria de la entidad si bien podrían ser validades, estas han sido realizadas de manera extemporánea y no revierten el incumplimiento de su obligación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

durante el proceso de selección, razón por la cual resultan invalidas en esta etapa.

- v. El Adjudicatario señala que, existe una incongruencia en la oferta de su empresa, al indicar que el producto es de procedencia de Francia, no obstante, la Carta del fabricante indica que, los productos son fabricados en Bélgica, sin embargo, el Adjudicatario no observa que la Carta suscrita por la empresa NYCO es emitida en Paris, Francia, razón por la cual, resulta válido establecer como lugar de procedencia el producto, la casa matriz de la empresa comercializadora.

Por lo cual, entendiéndose que pudo tratarse de un error por parte de su representada, éste resulta irrelevante para el propósito de la calificación de la oferta, ya que su indicación o precisión no le otorga ninguna posición de ventaja frente a su competidor, lo cual resulta uno de los elementos fundamentales para calificar la falsedad o inexactitud a la información proporcionada por un postor en su oferta.

- vi. Se debe considerar que, el Comité de Selección decide no admitir su oferta, por la presentación del producto TURBONYCOIL 699, por no cuadrar la Ficha Técnica, sin considerar que el producto ofertado también cumple con la Norma solicitada TU 38-101295-85 y que, además, el TURBONYCOIL 98 cumple la Ficha y la mencionada Norma Técnica.

**12.** Mediante Escrito s/n, presentado el 28 de diciembre de 2023, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario expuso lo siguiente:

- i. El distribuidor oficial de la marca NYCO, mencionó que, los lotes que internó el Impugnante en el procedimiento de selección fueron vendidos al Ministerio de Defensa de Ucrania.
- ii. Los lubricantes que vendió el Impugnante provienen de Ucrania, país donde, según carta informativa del distribuidor oficial del fabricante, los productos están siendo adulterados, no teniendo ninguna garantía de la fábrica. Si el fabricante indica que los productos son de procedencia belga, como es posible que el Impugnante ofrezca productos de procedencia



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

francesa, y diga que es un simple error, está brindando datos inexactos y estaría ofreciendo productos de dudosa procedencia, como ha mencionado el fabricante en su carta.

13. Con Decreto del 28 de diciembre de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

14. Mediante Escrito s/n, presentado el 4 de enero de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos expuestos en sus escritos anteriores.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

entre determinados aspectos. de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>5</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/402,999.80 (cuatrocientos dos mil novecientos noventa y nueve con 80/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por ello este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

<sup>5</sup>

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión de no admitir su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N°03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 24 de noviembre de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N°1 subsanado con Escrito N°2, presentados el 24 y 28 de noviembre de 2023, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la gerente general del Impugnante, la señora Fereshteh Gonzales Cárdenas.

*e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que, el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que, el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, establece la facultad de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la oferta presentada por el Adjudicatario se encuentra supeditada a que revierta la no admisión de su oferta.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante no fue admitida.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 00067-2024-TCE-S2*

#### **IV. PRETENSIONES:**

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la no admisión de su oferta.
  - ii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
  - iii. Se desestime la oferta presentada por el Adjudicatario.

Por otro lado, de la revisión del escrito de la absolución del traslado del recurso de apelación, se advierte que el Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante.
- ii. Se confirme la admisión de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 6 de diciembre de 2023 a través del SEACE, se aprecia que el Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 13 de diciembre de 2023 se apersonó al presente procedimiento, teniendo en cuenta que, el 7 y 8 de diciembre de 2023 no fueron días hábiles.

Por lo que, los cuestionamientos a la oferta del Impugnante, adicionales a las observaciones que sustentaron la no admisión, deben ser considerados para la fijación de puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si en la oferta del Adjudicatario se presentó información inexacta y/o documentación falsa o adulterada y, en consecuencia, si corresponde, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

#### VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.**

9. De la revisión del “Acta N°005-2023-EP/UE 0822”, publicada en el SEACE, se aprecia que el Comité de selección determinó declarar la no admisión de la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

1. ITEM 4 ACEITE LUBRICANTE PARA MOTORES TURBOREACTORES: La empresa LIFE no presenta carta emitida por el fabricante o distribuidor autorizado para Perú, dirigido a la Aviación del Ejército, indicando que cuenta con respaldo de originalidad y soporte de garantía del lubricante. Exigido en las bases 5.11.2 PRUEBA DE PUESTA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA CONFORMIDAD DE LOS BIENES.

2. ITEM 4 ACEITE LUBRICANTE PARA MOTORES TURBOREACTORES: El bien ofertado por la empresa LIFE, Turbonycoil 699 (Lata de Qt), no corresponde a lo requerido en la ficha técnica, en cuanto a las características técnicas: densidad 20°C y Viscosidad a 40°C: 33.4 mm<sup>2</sup>/s o CSt C y viscosidad a 100° C: 7.8 mm<sup>2</sup>/s o CSt C, ofertando una densidad a 15°C y viscosidad a 40°C: 25.6 mm<sup>2</sup>/s y viscosidad a 100° C: 5.1 mm<sup>2</sup>/s.

3. ITEM 5 GRASAS MULTIUSOS: El bien ofertado por la empresa LIFE no cumple a lo requerido en la ficha técnica, en cuanto a las características técnicas: temperatura de operación: -73°C a 149°C, ofertando una temperatura menor de: -73°C a 121°C

De la citada acta, se advierte que, se hicieron tres observaciones a la oferta del Impugnante (las cuales sustentan la decisión de declarar su no admisión), que deben ser analizadas de forma independiente.

#### **Respecto a la densidad y viscosidad del lubricante para motores turborreactores:**

10. Al respecto, el Impugnante, sostiene que, a folio 60 de su oferta, se encuentra la Hoja de Especificaciones del producto TURBONYCOIL 98, correspondiente al Ítem 4 "Aceite Lubricante para Motores Turbo Reactores", en cual se detallan las características del indicado producto y se puede acreditar el cumplimiento de las mismas por el producto ofertado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

El Comité de Selección decide no admitir su oferta, por la presentación del producto TURBONYCOIL 699, por no cuadrar la Ficha Técnica, sin considerar que el producto ofertado también cumple con la Norma solicitada TU 38-101295-85 y que, además, el TURBONYCOIL 98 cumple la Ficha y la mencionada Norma Técnica.

11. Por su parte, el Adjudicatario señaló que, en el folio 24 de la oferta del Adjudicatario, se ofertan dos productos para el ítem 4, Turbonycoil 699 y Turbonycoil 98; sin embargo, las bases integradas solo exigen que sea la marca del producto ofertado. Ahora bien, considerando lo ofertado por el Impugnante; debe aclararse lo siguiente: a) El Turbonycoil 98, sí cumple con las características técnicas de las bases integradas, mientras que, el b) Turbonycoil 699, no cumple con las siguientes características técnicas de las bases integradas: Densidad a 15°C=0.994, Viscosidad a 40°C=max.30.0 y Viscosidad a 100°C=4.90-5.40.
12. A su turno, la Entidad indicó que, si bien es cierto el producto ofertado por el Impugnante cumple con la norma técnica, no cumple con las características técnicas solicitadas, teniendo en consideración que el requerimiento, reflejado en la ficha técnica, pide además de la norma técnica, características técnicas en cuanto a densidad, viscosidad, punto de congelación entre otros. El Impugnante ofertó dos aceites lubricantes distintos para el ítem 4 cuando el requerimiento del Área Usaria fue un solo tipo de aceite lubricante en presentación de envases de 1 litro y envases de 20 litros.
13. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, Sección Específica de las bases integradas, se establece como uno de los requisitos de admisión de ofertas, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00067-2024-TCE-S2

El postor deberá presentar en su oferta folletos, instructivos, brochures y/o catálogos para acreditar las características técnicas y/o requisitos funcionales de los bienes a adquirir debiendo coincidir con las fichas técnicas adjuntas para el presente requerimiento. No se aceptarán manuales, catálogos brochures, folletos instructivos u otros documentos técnicos no emitidos por el fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante o no publicados originalmente a través de la página Web respectiva, en caso de presentar dichos documentos modificados, adulterados o arreglados por el postor, serán descalificados; sin perjuicio de la potestad de la Entidad de realizar una fiscalización posterior.

El postor deberá detallar la descripción, número de parte, Unidad de medida, cantidad, observaciones de ser el caso, marca y procedencia de los bienes ofertados

Los documentos que acompañan a la oferta, se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, siendo el postor el responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos



Como puede verse, en las bases integradas, se requirió, como requisito para la admisión de ofertas, la presentación de folletos, instructivos, brochures y/o catálogos para acreditar las características técnicas de los bienes.

Entonces, sobre el particular, en la oferta, debía presentarse la referida documentación para acreditar, entre otras características técnicas, la densidad y viscosidad del “Aceite lubricante para motores turborreactores”, según de muestra a continuación:

FICHA TECNICA LUBRICANTES		N° 04/2023	BEMAE CIA. CTRL. CLD. AERO SECC. DOC. TEC.
N/O	DESCRIPCIÓN		
1	ARTÍCULO	ACEITE LUBRICANTE PARA MOTORES TURBOREACTORES	
2	USO	MOTORES CTP DE HELICOPTEROS M17	
3	Norma técnica	ANÁLOGA TU -38-101295- 85	
4	Característica Técnica	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Densidad a 20°C : 0.942 gr/ml</li> <li>▪ Viscosidad a 40°C : 33.4 mm<sup>2</sup>/s o CSt</li> <li>▪ Viscosidad a 100 °C : 7.8 mm<sup>2</sup>/s o CSt</li> <li>▪ Pto. De Congelación : - 57 °C</li> <li>▪ Pto. De Inflamación : 232 °C</li> <li>▪ TAN : 0.01</li> </ul>	
5	Presentación y Despacho	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Comercialización : En envases metálicos de 1litro y 20 litros (de acuerdo a lo solicitado), sellados de fábrica con etiqueta impresa con marca, N° de lote, fechas de fabricación (FF) y de vencimiento</li> </ul>	
6	Documentación Técnica	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Documento 01 : Especificación Técnica y MSDS</li> <li>▪ Documento 02 : FF: Hasta 12 meses antes del internamiento</li> </ul>	



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00067-2024-TCE-S2

14. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar la oferta del Impugnante. En principio, a folios 24 de la oferta, se advierte que ofertó dos productos para el “Aceite lubricante para motores turborreactores”, el primero denominado “Turboncoil 699” y el segundo “Turboncoil 98”, especificando que el primero se presenta en una “lata de QT” y el segundo en un “envase de 20 litros”, conforme se muestra a continuación:

LUBRICANTES DE USO AERONÁUTICO							
N°	DESCRIPCIÓN DE LUBRICANTES	NORMA TÉCNICA	U/M	CANT	PRESENTACION	MARCA	PROCEDENCIA
01	FLUIDO HIDRÁULICO PARA AERONAVES	MIL-PRF-5606J	GAL	69	EN ENVASE 1/4 GALON	AEROSHELL FLUID 41	ESTADOS DE UNIDOS DE AMERICA
02	GRASA DE ALTA TEMPERATURA	MIL-G-3545C	KG	165	(09) ENVASE DE 17 KG (30) ENVASE DE 0.4 KG	AEROSHELL GREASE 5	CANADA
03	GRASA DE USO GENERAL	MIL-PRF-24130B	KG	42	ENVASE DE 3 KG	AEROSHELL GREASE 6	CANADA
04	ACEITE LUBRICANTE PARA MOTORES TURBOREACTORES	TU 38-101295-85	L	1037	437 ENVASES DE 1 LITRO Y 30 ENVASES DE 20 LITROS	TURBONCOIL 699 TURBONCOIL 98	FRANCIA
05	GRASA MULTIUSOS	MIL-PRF-23027C (TYPO II)	KG	6	ENVASE DE 3 KG	AEROSHELL GREASE 7	CANADA

**NOTAS:**

**N° 1 – FLUIDO HIDRÁULICO PARA AERONAVES**

- Marca: AEROSHELL FLUID 41
- Procedencia de Fabricación: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
- Procedencia de Embarque: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**N° 2 – GRASA DE ALTA TEMPERATURA**

- Marca: AEROSHELL GREASE 5
- Procedencia de Fabricación: CANADA
- Procedencia de Embarque: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**N° 3 – GRASA DE USO GENERAL**

- Marca: AEROSHELL GREASE 6
- Procedencia de Fabricación: CANADA
- Procedencia de Embarque: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**N° 4 – ACEITE LUBRICANTE PARA MOTORES TURBOREACTORES**

- Marca: TURBONCOIL 699 (Lata de QT) y TURBONCOIL 98 (Envase de 20 litros)
- Procedencia de Fabricación: FRANCIA
- Procedencia de Embarque: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O PANAMA

**N° 5 – GRASA MULTIUSOS**

- Marca: AEROSHELL GREASE 7
- Procedencia de Fabricación: CANADA
- Procedencia de Embarque: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Lima, 15 de noviembre del 2023

LIFE S.A.C



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00067-2024-TCE-S2

Del citado documento, se puede advertir que, en la oferta del Impugnante se ofertó el “Turbonoycoil 699” para los envases de metálicos de un litro requeridos en la citada ficha técnica de las bases integradas y se ofertó el “Turbonoycoil 98” para los envases metálicos de veinte litros también requeridos en la citada ficha técnica de las bases integradas.

Ahora bien, en la misma oferta, a folios 52, se encuentra la “Ficha técnica” del “Turbonoycoil 699” y su respectiva traducción, donde se verifica que, dicho producto ofertado no cumple con la densidad a 20°C, la viscosidad a 40°C y la viscosidad a 100° C, requeridas en las bases integradas, conforme se muestra a continuación:



**NYCO**  
AERONAUTICS & DEFENCE

**TURBONYCOIL 699**  
TECHNICAL DATA SHEET



NATO CODE O-160

---

**DESCRIPTION**

Turbonoycoil 699 is a lubricating oil with a viscosity of 5 cSt at 100°C. It is based on neopentyl polyol esters with high thermal stability, fortified with selected additives. It exhibits an improved anti-wear performance over turbine oils of same viscosity (5 cSt – MIL-PRF-23699 Class STD and HTS).

**APPLICATIONS**

Turbonoycoil 699 is designed for use in gas turbine engines in military and commercial aircrafts as well as in stationary industrial applications. Turbonoycoil 699 is best used in jet engines that require a very high load-carrying capacity to reduce wear of highly loaded components (gearbox, bearings). Turbonoycoil 699 is recommended for helicopter gearboxes that are exposed to both high loads and high temperature for long period of time and is a substitute of the Russian oil B-3V (TU 38 101295-85). Turbonoycoil 699 has been used since 1996 on the RB199 engine of Panavia Tornado multi-role fighter.



---

**SPECIFICATIONS \* / OEM's & Airframers reference**

\* Approved DEF STAN 91-100 Iss. 3 / OX-26      \* Analog to ANALOG B-3V (TU38 101295-85)

\* Approved: The product has been approved by the relevant authority. The product is referenced on the applicable qualified product list.  
 \* Analog: The product complies with the major requirements of the Russian specification. The product is referenced on the product list recommended for Russian aviation by the Central Institute of Aviation Motors (CIAM)

CHARACTERISTIC	UNIT	TYPICAL RESULT	DEF STAN 91-100 LIMIT	TEST METHOD
Density at 15°C	kg/dm <sup>3</sup>	0.994	report	ASTM D4052
Kinematic Viscosity at 100°C	mm <sup>2</sup> /s	5.1	4.90 - 5.40	ASTM D445
at 40°C		25.6	max. 30.0	
Flash Point, COC	°C	10000	max. 13000	ASTM D92
Pour Point	°C	265	min. 210	ASTM D97
Acid Number of the base stock of the fully formulated oil	mg KOH/g	0.01	max. 0.1	ASTM D664
Foaming Test (tendency 5min aeration / stability 1 min settling) at 24°C		0.55	report	
at 94°C	ml/ml	5/0	max. 25 / 0	ASTM D892
High Temperature Oxidative Stability, 25 h at 220°C		5/0	max. 25 / 0	
Acid Number Change	mg KOH/g	0.0	max. 1.5	DEF STAN 05-50-Part 61 method 9
Metal Content				ASTM D5185 Induction Coupled Plasma
Aluminium		0.0	max. 2	
Chromium		0.0	max. 2	
Copper		0.0	max. 2	
Iron		0.0	max. 2	
Lead	mg/kg	0.0	max. 2	
Magnesium		0.0	max. 2	
Nickel		0.0	max. 2	
Silver		0.0	max. 2	
Titanium		0.0	max. 2	
Silicium		1.0	max. 4	

The values above are typical values. They do not constitute any contractual commitment.  
Sales specifications are available on request. The present technical data sheet replaces all the previous edition.

00067



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

CARACTERÍSTICA	UNIDAD	RESULTADO TÍPICO	DEF STAN 91-100 LÍMITE	MÉTODO DE PRUEBA
Densidad a 15°C	kg/dm <sup>3</sup>	0.994	Informe	ASTM D4052
Viscosidad cinemática				
a 100 °C	mm <sup>2</sup> /s	5.1	4.90 - 5.40	ASTM D445
a 40 °C		25.8	Max: 30.0	
a -40 °C		10000	Max: 13000	

\*Extracto pertinente de la traducción obrante a folios 55 de la misma oferta.

15. Como ha podido verse, en la oferta del Impugnante se ha propuesto un producto que no cumple con unas características técnicas contempladas en las bases integradas; por lo que, no se cumple con acreditar el requisito para la admisión de ofertas regulado en las mismas bases integradas.
16. En cuanto a lo indicado por el Impugnante, es necesario precisar que, cada postor debe ser **diligente**, y presentar ofertas claras, congruentes y completas, en función a lo estrictamente establecido en las bases integradas. Así pues, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de Selección la **verificación directa** de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad, **sin necesidad de recurrir a interpretaciones**.
17. Por las consideraciones expuestas, corresponde **confirmar** la decisión del Comité de Selección declarar la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, al no cumplir con acreditar el requisito para la admisión de ofertas contemplado en las bases integradas. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el extremo del recurso de apelación en el que se solicita se revoque la decisión de declarar la no admisión de su oferta.
18. Atendiendo a la decisión expuesta, resulta irrelevante el análisis de las demás observaciones realizadas a la oferta del Adjudicatario, pues realizarlo no variaría su condición en el procedimiento de selección, esto es, de no admitida.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si en la oferta del Adjudicatario se presentó información inexacta y/o documentación falsa o adulterada y, en consecuencia, si corresponde, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

19. Es necesario tener en consideración que, para que un postor pueda solicitar que se revoque el otorgamiento de la buena pro, debe definirse, en primer lugar, si es o no postor hábil durante la fase selectiva y, sólo en la medida que se hubiera concluido que sí, resulta procedente la emisión de un pronunciamiento respecto de los cuestionamientos dirigidos contra los demás postores considerados hábiles.
20. Caso contrario no resulta válido que un tercero, ajeno al procedimiento de selección, se encontrase legitimado para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y los demás postores hábiles.
21. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el anterior punto controvertido se confirmó la decisión del Comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante.
22. En torno a lo expresado, es oportuno mencionar que el sistema de impugnaciones [que el ordenamiento legal contempla] en los procedimientos de selección, no está diseñado para la protección de derechos inciertos o indeterminados, sino para atender afectaciones concretas a los derechos de los postores que constituyan una situación objetiva que amerite una acción.
23. Ello, tanto más si se considera que la impugnación de un procedimiento determina su suspensión, la cual, al comprometer el normal abastecimiento del Estado, debe reservarse para aquellos postores legítimamente afectados en sus derechos e intereses.
24. Por tanto, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se establece que, el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

25. Por ello, dado que este Colegiado ha confirmado la decisión del Comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante, se **evidencia la falta de interés para obrar del Impugnante para cuestionar la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.**
26. Conforme al análisis efectuado, en observancia de lo establecido en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, corresponde a este Tribunal declarar **improcedente** la pretensión de no admitir y descalificar la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro.

#### **Tutela del interés público:**

27. Sin perjuicio de lo anterior, en mérito a la documentación obrante en el presente expediente, consistente en la declaración realizada por la traductora Betty Oblitas Peralta, contenida en el Oficio N°0042-2023-CN-CTP del 4 de diciembre de 2023 (del Colegio de Traductores del Perú, presentada por la Entidad), se ha podido verificar que en la oferta del Adjudicatario se ha presentado documentación que trasgrede el principio de presunción de veracidad, consistente en traducciones supuestamente realizadas por la referida traductora.
28. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente que ello se logre.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

29. Estando a ello, este Colegiado considera que lo antes expuesto deberá ser evaluado, bajo responsabilidad, por el Titular de la Entidad y, de ser el caso, haga uso de su facultad de declarar la nulidad de oficio prevista en el artículo 44 de la Ley, así como inicie el respectivo deslinde de responsabilidades y adopte las medidas preventivas que estime necesarias, a fin de evitar situaciones similares en futuras convocatorias.

En esa línea, corresponde poner la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, con la finalidad de que tome conocimiento de los hechos expuestos en la presente Resolución, y que adopte las medidas que estime pertinentes a fin de coadyuvar en el cumplimiento de lo dispuesto por este Colegiado.

30. Adicionalmente y sin perjuicio del ejercicio de la potestad regulada en el referido artículo 44 de la Ley, corresponde que se disponga abrir procedimiento administrativo sancionador en contra del Adjudicatario, por presentar, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, consistente en las traducciones supuestamente realizadas por la traductora Betty Oblitas Peralta.

#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

31. Teniendo en cuenta que la oferta del Impugnante no ha sido admitida, decisión que ha sido confirmada en esta instancia, no corresponde que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
32. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta e **improcedente** respecto al extremo que impugnó la admisión de la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro.
33. Dada la situación descrita, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000240-2023-OSCE-PRE, del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y con la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, en reemplazo del Vocal Marlon Luis Arana Orellana, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Life Sociedad Anónima Cerrada, contra la no admisión de su oferta e **Improcedente** respecto al extremo que se impugna el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°15-2023-EP/UO 0822 – Primera Convocatoria, convocada por el Ejército del Perú - Unidad Operativa N°0822: Aviación del Ejército, para la contratación de bienes: "*Adquisición de grasas y aceites de uso aeronáutico para el mantenimiento de las aeronaves de la Aviación del Ejército*", por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Confirmar** la no admisión de la oferta del postor Life Sociedad Anónima Cerrada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N°15-2023-EP/UO 0822 – Primera Convocatoria.
  - 1.2 **Confirmar** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°15-2023-EP/UO 0822 – Primera Convocatoria
2. **Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por el postor Life Sociedad Anónima Cerrada, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Entidad, para las acciones correspondientes, en función de la potestad regulada en el artículo 44



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00067-2024-TCE-S2*

de la Ley, conforme al análisis realizado del fundamento 27 al 29.

- 4. Abrir** expediente administrativo sancionador contra el postor Grimm Danny Jara Guerreros, conforme al análisis realizado del fundamento 27 al 30.
- 5. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

**Paz Winchez.**

Chávez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui.